



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.812

EXPEDIENTE Nº: 29.267/2020

**AUTOS: “GONZÁLEZ JOAQUÍN EMANUEL c/ PREVENCIÓN
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY
27.348”**

USO OFICIAL

Buenos Aires, 11 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 85/158 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348 con relación a lo resuelto a fs. 82/83 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece una incapacidad laborativa del 7,43 % de la t.o. por la contingencia *in itinere* ocurrida el 03 de enero de 2019.

I.- El trabajador no prestó conformidad con la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente *in itinere* sufrió torcedura y politraumatismos en ambas rodillas, lesiones de las que derivó una disminución que no fue debidamente evaluada que, según estima, le provocan una incapacidad psicofísica del 35 % de la t.o.

II.- Sustanciado que fue el recurso, la aseguradora contestó el traslado mediante la presentación que quedó glosada a fs. 173/ 244, solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron sus memorias escritas, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. Nº 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión



recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio in itinere, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica 10 a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico que obra agregado digitalmente el 27.08.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección de la rodilla derecha del actor observó una tumefacción peri-rotuliana, con una cicatriz de siete centímetros de largo, plana, con ventanas artroscópicas; el choque rotuliano presente indica la existencia de líquido en la cavidad articular; a la digito presión presentó dolor en la interlínea interna, signos meniscales positivos en ambos meniscos, detectó hipotrofia del músculo del cuádriceps en ambos muslos; el movimiento de flexión está limitado, los signos de bostezo interno y externo resultaron positivos, lo que relacionó con la hipotrofia del cuádriceps, la plástica del ligamento colateral medial y la menisectomía parcial del menisco interno; la maniobra de cajón anterior dio resultado positivo, con marcha en tres puntos conservada e inestabilidad anterior en la rodilla derecha al bajar una escalera. En la inspección de la rodilla izquierda detectó una cicatriz quirúrgica plana, de cuatro centímetros de largo, con ventanas artroscópicas, choque rotuliano presente, con rastros de dolor en la interlínea interna, signos meniscales presentes para el menisco interno; las maniobras de bostezo interna o externa, de cajón anterior y posterior arrojaron resultados negativos; hay limitación en el movimiento de flexión.

La resonancia magnética de rodilla derecha detectó una gonartrosis tricompartmental y focos de injuria osteo-condral, con fenómenos erosivos del cartílago de recubrimiento articular en los tres compartimientos en las mesetas tibiales; una herida con fenómenos macerativos en el cuerno posterior del menisco interno y en el cuerno anterior del menisco externo; ausencia de señal del ligamento cruzado anterior como expresión de ruptura. Los fenómenos osteofitarios desplazan a los ligamentos colaterales, principalmente el interno, con aumento de líquido intraarticular; las masas musculares no mostraron lesiones. La resonancia magnética de rodilla izquierda detectó signos de ruptura del cuerno posterior del menisco interno, signos de distensión grado I del ligamento colateral interno y signos de edema óseo en el borde lateral de la rótula, con fenómeno hiper-productivo, posible secuela de fractura en el borde lateral de la rótula; el menisco externo, los ligamentos cruzados anterior y posterior, el ligamento colateral externo, los tendones cuadricipital y rotuliano resultaron normales, sin lesiones de las masas musculares y líquido intraarticular conservado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En cuanto al aspecto psíquico, con sustento en el informe psicodiagnóstico del Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado digitalmente el 29.07.2024, concluyó que el actor no presenta indicios de secuelas psicológicas atribuibles al hecho de autos ni derivadas del mismo, por lo que no asignó disminución de esa índole.

En virtud de lo expuesto, el perito concluyó que el actor presenta inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis, por lesión ligamentaria del ligamento cruzado anterior o posterior en rodilla derecha (15 %) y síndrome meniscal con signos objetivos en rodilla izquierda (8,5 %); considerando el método de capacidad restante y los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar tareas y por edad, estimó una incapacidad del 27,49 % de la t.o.

La pericia recibió impugnación de la parte demandada (v. presentación digital del 02.09.2024).

Las objeciones deducidas por la demandada deben ser desechadas pues constituyen una discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado y fueron valoradas de acuerdo con el baremo del dec. 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través de los estudios complementarios realizados, que justifican sobradamente la incapacidad informada.

En cuanto a la relación de causalidad, el perito fue claro en cuanto a que el mecanismo del hecho resultó idóneo para causar las dolencias detectadas a nivel de las rodillas y destacó que en el parte quirúrgico constaba como diagnóstico la ruptura del ligamento cruzado anterior izquierdo (v. aclaraciones del 09.09.2024), lo que no mereció nuevas impugnaciones y justifica suficientemente la vinculación de las lesiones informadas con el siniestro.

No obstante lo expuesto, advierto que el perito médico omitió considerar que, de acuerdo con las constancias de la causa, el actor presentaba incapacidades preexistentes del 19,32 % producto de infortunios previos (v. dictamen de la Comisión Médica de fs. 56 y 57), por lo que cabe aplicar el criterio de capacidad restante y estimar la incapacidad en un 22,18 % de la t.o. ($100 \% - 19,32 \% = 80,68 \% \times 27,49 \%$).

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.



Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuada, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta el IBM de \$ 37.881,83 calculado a la fecha del siniestro en la instancia administrativa (v. fs. 62/63) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), que no fue objeto de cuestionamiento en esta instancia, el grado de incapacidad determinado (22,18 %) y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 28 \text{ años} = 2,321$), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma total de \$ 1.033.578,58 ($\$ 37.881,83 \times 53 \times 22,18 \% \times 2,321$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota GCP 18437/18).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

Por lo expuesto, el importe de \$ 1.033.578,58 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (03.01.2019) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés

USO OFICIAL



equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 325/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 451 a 750 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 6,5 % y 8,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por JOAQUÍN EMANUEL GONZÁLEZ y condenar a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 1.033.578,58 (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS), con más los intereses y la deducción establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil), a valores actuales, equivalentes a 38,94 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 3.100.000 (pesos tres millones cien mil), a valores actuales, equivalentes a 34,49 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) a valores actuales, equivalente a 15,58 UMA y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en la suma de \$ 950.000 (pesos novecientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalente a 10,57 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico, al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

